

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

*DE LOS CORREDORES DE NAVIOS,  
Interpretes de sus Capitanes, ó Maestres, y Sobre-  
cargas, numero de ellos: y lo que  
deberán hacer.*

Num. I.

**A** Tendiendo á la utilidad que se sigue al Comer-  
cio, de que haya Corredores de Navios, y  
que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ó  
Maes-

Maestres, y Sobrecargas, que á veces vienen Estrañeros, y no saben este Idioma vulgar Castellano; y á evitar la multiplicidad que suele haber de ellos, y los perjuicios que de esto pueden seguirse; se ordena, que de aqui adelante haya numero determinado de ellos, y que sean quatro, y no mas, y que estos se nombren por Prior, y Consules perpetuamente, recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su oficio, de que procederán en él con la legalidad, y justificacion que se requiere; y quando hubiere vacante, el que de nuevo fuere elegido, hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior, y Consules, luego que le elijan, y al principio de cada año ratificarán el juramento.

## II.

Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada, para este oficio de Interpretes, Corredores de Navios, deberán ser inteligentes en diferentes lenguas, además de esta Española, como son, en la Francesa, Inglesa, Olandesa, Flamenca, y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, además del Idioma Español ( que precisamente deberá saber ) ha de ser práctico en una, ó mas, de las Estrañeras.

## III.

Los tales Interpretes, Corredores de Navios, no han de poder hacer Comercio alguno, por mayor, ni por menor, comprar, ni vender ningunos Generos, ni Mercaderías, de qualquiera calidad que sean, pena de privacion de oficio.

## IV.

Y porque muchos de los Maestres de Navios, y demás Embarcaciones, y sus Marineros no saben ( como queda dicho ) la Lengua Española, y tendrán  
que

que hacer sus declaraciones, y protextas por medio de los tales Interpretes Corredores; estos, como fieles, legales, de buena opinion, fama, y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza, y fidelidad.

## V.

Siempre que hubiere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fe, se nombrará por los Jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldía de las partes, ó por nombramiento de ellas mismas, y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

## VI.

Los tales Interpretes Corredores de Navios ayudarán á qualquiera Mercader, ó Sobrecarga, que conduxere Mercaderías de venta, en su expediente por mayor, y nada por menor, (excepto granos, y otras vituallas, y mantenimientos) sirviendole con toda legalidad en los ajustes que hubiere de hacer, expresandole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de generos de retorno, sin que puedan comprar, ni vender para sí mismos, como va prevenido, cosa alguna, pena de perdimiento de lo que compraren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren; y por la segunda de privacion de oficio.

## VII.

Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los Navios, Capitanes, ó Maestres que se valieren de ellos, con expresion de el porte, y buque de dichas Embarcaciones, su carga, y consignatario: Y caso de Fletamento, igualmente

deberán poner la expresion del Afletante, y las circunstancias de el Fletamento: Y á la salida de los Navios, pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacare, uno y otro para manifestarlo siempre que convenga, y le fuere mandado por Prior, y Consules, y que en todo haya la mayor claridad, y demás efectos que haya lugar.

## VIII.

Ninguno de los tales Interpretes Corredores de Navios podrá llevar ni cobrar del Capitan, Maestro, ó Sobrecarga que de él se valiere, mas derechos que aquellos que legitimamente se deban, y se pagaren por los demás Comerciantes, segun irán prevenidos al fin de este capitulo; pena por la primera vez al que contraviniere de cincuenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y por la segunda (demás de la misma multa) de privacion de oficio.

## IX.

Luego que se dirija á ellos algun Capitan, Maestro, ó Sobrecarga, ó fuere avisado por algun Negociante de esta Villa para su asistencia, será de su obligacion, prevenir al tal Capitan, Maestro, ó Sobrecarga los estilos de este Comercio, y sus Ordenanzas, y de las de esta Villa, acompañandole á hacer la protexta de Mar, (si la hubiere de hacer) y á las demás diligencias conducentes, y necesarias antes de las descargas, pena de que si no previniere á los tales Capitanes, Maestros, ó Sobrecargas, asi en razon de Ordenanza, como de estilos, y costumbre en cargas, y descargas, serán todos los daños, que resultaren por falta de ello, de su cuenta.

## X.

No podrán dichos Interpretes Corredores comprar,

prar, ni vender á bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas á Maestre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni mercaderías que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas Embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren, y privacion de oficio.

## XI.

Ningun Interprete Corredor saldrá ni se anticipará á las Bahías, Canales, ó Riberas de esta Ria, á solicitar de los Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas que vinieren sin consignacion, la comision de Navio, ó carga para nadie, sino que les ha de dexar libre, y francamente la eleccion de Comisionista; pena de que al que contraviere, se le sacarán cincuenta ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria, por cada vez que se le justificare la contravencion.

## XII.

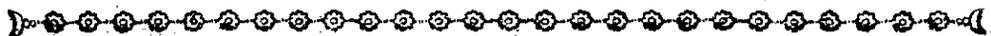
Los Mercaderes de esta Villa, y Capitanes, ó Maestres de Navios, que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales Navios, y cobranza de sus Fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales Interpretes Corredores, pero sí á tener la misma cuenta, y razon individual de los Fletes, y demás que va ordenado tengan por asiento dichos Interpretes Corredores: y los Maestres de fuera deberán dexar la razon de sus cargas, de entrada, y salida en poder del Veedor-Contador de descargas, para que este haga lo prevenido en el capitulo septimo de esta Ordenanza, á los numeros quatro, y siguientes de él.

## XIII.

Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de llevar por razon de su trabajo, ó salario de asistir á los Capitanes, otra cosa, que lo siguiente:  
Por

Por cada Navio que subiere á esta Villa, sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga setenta y cinco reales. Y quando á la asistencia que hiciere al Capitan, se añadiere el haber de cobrar Fletes, se le darán por todo ciento y cincuenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno, ó dos interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navio.



## CAPITULO DIEZ Y SIETE.

### *DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, quebrados, ó alzados; sus clases, y modo de procederse en sus quiebras.*

#### Num. I.

**R** Especto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad, ó malicia de algunos Negociantes, se experimentan muchas veces atrasos, falencias, ó quiebras en su credito, y comercios; no pudiendo, ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugiandose en las Iglesias, sin dexar de manifesto sus Libros, Papeles y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros Negociantes, y demas personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos, y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa pública de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad, y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible, y sin confusion; se previe-